



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 787-96-AA/TC  
NORMA HINOSTROZA ORTEGA.  
JUNÍN.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Norma Agripina Hinostroza Ortega contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, que, declarando no haber nulidad en la recurrida del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra el Juez Provisional del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, don Boris Olivera Espejo.

#### ANTECEDENTES:

Doña Norma Agripina Hinostroza Ortega interpone su demanda sustentando su reclamo en la transgresión de sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso por parte del juez emplazado, al haber dispuesto mediante resolución de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, diligencia de lanzamiento para el día doce de febrero de mil novecientos noventa y seis dentro del proceso de desalojo que siguen don Robinson Gamarra Maldonado y su esposa doña Alicia Aliaga de Gamarra contra doña Eva Ortega Herrera.

Alega la demandante que es la propietaria del inmueble ubicado en jirón Lima N° 138 interior 09 de la ciudad de Huancayo al haberlo adquirido de su anterior propietario por la vía judicial mediante la Resolución del Segundo Juzgado Civil de Huancayo dentro del proceso sobre cumplimiento de obligación de hacer seguido contra la sucesión de don Hector Ladislao Torrealva Lobatón. Sin embargo y no obstante lo señalado, don Robinson Gamarra Maldonado y su esposa han accionado sobre desalojo respecto de dicho inmueble sin que la demandante de amparo haya sido notificada ni considerada en dicho proceso, motivo por el que se le ha negado su derecho de defensa.

Contestada la demanda por el Juez emplazado del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, don Boris Olivera Espejo, este la niega y contradice por considerar que el proceso de desalojo seguido por don Robinson Gamarra Maldonado y otra, ha sido un proceso regular pues la sentencia emanada de su despacho, ha sido incluso confirmada por la instancia superior, cumpliéndose así con la pluralidad de instancias. De otro lado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Organo Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones o dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. En el proceso de desalojo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco se discute el derecho de propiedad sobre un bien inmueble, pues conforme al artículo 576º del Código Procesal Civil, puede demandar el propietario, el arrendador o el administrador y el desalojo significa la restitución de un predio. Por último y conforme al artículo 6º de la Ley N° 23506, no proceden las acciones de garantía contra las resoluciones emanadas de un procedimiento regular.

De fojas noventa y cuatro a noventa y seis y con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín declara improcedente la acción principalmente por considerar: *Que* conforme al inciso 2) del artículo 6º de la Ley N° 23506, no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular y conforme al artículo 10º de la Ley N° 25398, las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos, mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen, agregándose además que no podrá bajo ningún motivo detenerse mediante una acción de garantía, la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular; *Que* de los actuados se infiere que la parte vencida en el proceso que origina la demanda es doña Eva Ortega Herrera, madre de la actora doña Norma Agripina Hinostroza Ortega, conservando esta su derecho a hacerlo valer con arreglo a ley como lo viene haciendo en otras instancias jurisdiccionales.

En la misma instancia se apersonan al proceso por tener legítimo interés don Robinson Gamarra Maldonado y doña Alicia Aliaga de Gamarra, quienes alegan la inexistencia de derechos constitucionales transgredidos respecto de la demandante de amparo, pues el proceso desalojo llevado contra doña Eva Ortega Herrera y otra, ha sido llevado a cabo en forma regular.

A fojas ocho del Cuadernillo ante la Corte Suprema y con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República expide resolución declarando no haber nulidad en la sentencia recurrida, por los propios fundamentos de esta. Contra esta resolución la demandante interpone Recurso Extraordinario, disponiéndose el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

### FUNDAMENTOS:

1. Que conforme se aprecia en el petitorio contenido en la demanda interpuesta, éste tiene por objeto la inaplicabilidad e invalidez legal de la resolución emitida con fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Provisional del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, don Boris Olivera Espejo, y por la que se dispone diligencia de lanzamiento para el día doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, respecto del inmueble ubicado en Jirón Lima N° 138, Interior 09, Huancayo.
2. Que por consiguiente y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción o, en su caso, la legitimidad o no del petitorio formulado, debe empezarse por señalar, que si bien la resolución cuestionada, fue expedida dentro de un proceso sobre desalojo interpuesto por don Robinson Gamarra Maldonado y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doña Alicia Aliaga de Gamarra y en el que aparentemente no se ha emplazado formalmente a la demandante doña Norma Agripina Hinostroza Ortega, sino a su madre doña Eva Ortega Herrera, también es cierto que la titularidad de la propiedad del bien materia de desalojo, se encuentra actualmente en discusión judicial por ante el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, conforme lo reconoce la propia demandante en el fundamento cuarto de su escrito y se corrobora con el anexo 1-I obrante de fojas veintiséis a treinta y seis y el escrito de apersonamiento de terceros de fojas noventa y nueve a ciento uno de los autos, por lo que en tales circunstancias resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 23506.

3. Que a mayor abundamiento, y si el petitorio de la demanda interpuesta tiene como objeto dejar sin efecto la orden judicial que dispone el lanzamiento de quienes ocupan el inmueble materia de discusión en la vía ordinaria para el día doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, no puede pasarse por alto que el acto objeto de reclamo constitucional, hace bastante tiempo que fue ejecutado, conforme se acredita con las instrumentales de fojas setenta y nueve y ochenta y siete y el escrito de fojas doce y trece del Cuadernillo de Nulidad, por lo que en tales circunstancias y habiendo producido la sustracción de materia justiciable, resulta igualmente de aplicación el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas ocho del Cuadernillo de Nulidad, su fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, que, declarando no haber nulidad en la recurrida del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lsd.